

concedidas por Turquía en todos sus dominios á los Representantes extranjeros.

En su consecuencia, cualquier Autoridad del orden civil ó judicial que necesite reclamar la entrega de un individuo refugiado en Marruecos, deberá dirigirse directamente por medio de comunicacion ó de exhorto al Cónsul de España en Tánger, por conducto del Representante diplomático en dicho punto para que, usando de los medios de que dispone, proceda por sí ú oficiando al Agente consular, en cuyo distrito se halle el individuo que se busca, á la captura y detencion en la cárcel del Consulado hasta que pueda ser remitido bajo partido de registro en un buque español á disposicion de la Autoridad española del puerto donde toque ó se dirija.

La Audiencia de Sevilla es el Tribunal de alzada para los negocios en que los Agentes consulares actúen como Jueces de primera instancia.

MÓNACO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. A. S. el señor Príncipe de Mónaco, para asegurar la reciproca extradicion de malhechores en los dos países.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. S. el señor Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de crímenes y delitos ordinarios, cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las Leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto, por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Excmo. Sr. Don Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX; su embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los Franceses.

S. A. S. el señor Príncipe de Mónaco á D. Alfredo Carlos Gaston, Marqués de Bethisy, antiguo Par de Francia, Caballero de la Legion de Honor, Gran Oficial de la Real Orden Militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica de España, Caballero de la Orden del

Leon Neerlandés de los Países Bajos y de la Orden de Malta, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno Español y el Gobierno de Mónaco se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en el Principado de Mónaco y los del Principado de Mónaco que se refugien en España y en sus posesiones, acusados ó condenados por cualquiera de los delitos previstos en el art. 3.º por los Tribunales del país en que se haya cometido el delito.

La extradicion se verificará en virtud de la reclamacion que un Gobierno dirija al otro por la vía diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados del presente Convenio.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea concedida, no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexión con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en el presente Convenio.

Art. 3.º Los crímenes y delitos que darán lugar á la recíproca extradicion, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto violento, estupro, atentado contra el pudor, cometido con violencia ó en persona menor de once años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de una criatura recién nacida si se verificó con intencion de causarle la muerte y muriese con efecto.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada For-

ma de la Eucaristia, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su Ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion de malhechores, salteamiento de la vía pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion.

Se considera como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales que haya sido falsificado.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosa.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarrota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos ésta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueran habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquier otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la

disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del acusado, á fin de facilitar la captura.

Art. 6.º Si el delincuente reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, se deferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradicion podrá ser negada, si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion con arreglo á las Leyes del país donde el refugiado se encuentre.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital cuando se han acogido al asilo eclesiástico, se entenderá que si llegase á efectuarse la entrega al Gobierno de Mónaco de algun reo que se halle en este caso, no podrá serle impuesta la pena de muerte.

Como en el estado actual de la legislacion de Mónaco esta pena no es aplicable á ninguno de los reos que disfrutan en España el indicado derecho de asilo, esta declaracion se hace para el caso de que pudieran llegar á serlo en lo sucesivo.

El derecho de asilo deberá acreditarse al tiempo de la entrega de los reos, presentando copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el acusado hubiera contraido con particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y el puerto de Mónaco en el Principado de Mónaco, servirán

para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen la captura, encarcelacion, custodia, mantenimiento y traslacion de los delincuentes cuya extradicion sea concedida á los depósitos citados por el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre.

La traslacion y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. El término de dos meses, fijado en el artículo anterior, empezará á contarse desde el dia en que el Gobierno de uno de los dos países ponga en conocimiento del otro que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el dia en que hubiese sido puesto á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun la gravedad de los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demas pormenores relativos á la ejecucion del Convenio.

Art. 15. Si para la aclaracion de un delito cometido en España ó sus posesiones, ó en el Principado de Mónaco fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otra diligencia judicial semejante en cualquiera de los dos Estados contratantes, las Autoridades competentes cumplimentarán los exhortos y peticiones que se le dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las Leyes del país, en que la informacion se verifique.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los

exhortos y demas reclamaciones, cesará en el caso de que los procedimientos se refieran á un súbdito del Gobierno á que se dirige el exhorto que aún no haya sido preso por el Gobierno reclamante, y tambien cuando el cargo que se les hace no es punible segun las Leyes del país en que ha de hacerse la informacion.

Art. 16. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior, serán satisfechos por el Gobierno reclamante con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen.

Art. 17. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países.

Art. 18. Este Convenio queda ajustado por ocho años; pero si una de las altas Partes contratantes no declarase un año ántes que renuncia á él, se entenderá prorogado y en vigor por otro año más, y así sucesivamente.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París en el término de cuarenta y cinco dias ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas.

En París á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—Firmado *Alejandro Mon.*

Este Convenio ha sido ratificado por su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco en 20 de Julio de 1859, y por S. M. la Reina en 5 de Febrero de 1860.

Las ratificaciones se han canjeado en París en 23 de Febrero del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

OBSERVACIONES.

El Príncipe de Mónaco ha solicitado la celebracion de un nuevo Convenio, que se halla pendiente de negociacion.

El Código de Instruccion criminal de dicho Principado establece lo que sigue respecto de los delitos cometidos en el extranjero:

Capítulo III, art. 14. Todo súbdito que, fuera del Principado, se haga culpable de un delito atentatorio á la seguridad del Estado, de falsificacion de sellos ó de moneda del Estado, de papel nacional, de billetes de Banco autorizados, podrá ser perseguido, juzgado y castigado segun las Leyes del Principado.

Art. 15. Esta disposicion podrá hacerse extensiva á los extranjeros que, siendo autores ó cómplices de dichos delitos, sean detenidos en el Principado ó cuya extradicion se haya conseguido.

Art. 16. Todo súbdito acusado de un delito cometido fuera del territorio del Principado contra un monegasco, podrá, á su vuelta al Principado, ser allí perseguido y juzgado á peticion del Ministerio público ó en vista de la querrella de la parte ofendida ó perjudicada, sin perjuicio de que el acusado oponga la excepcion de la cosa juzgada y de haber ya recibido ejecucion en país extranjero.

Art. 17. En el caso de un delito cometido fuera del Principado, los autores ó cómplices, súbditos ó extranjeros, no podrán ser persegui-

dos sino á petición ó en vista de querrela de la parte ofendida ó perjudicada.

Art. 18. Los acusados, súbditos ó extranjeros, detenidos en el Principado, detentadores de objetos de un producto del robo, de la estafa, ó de abuso de confianza, ó portadores de pruebas convincentes de un delito, podrán ser perseguidos y juzgados en el Principado.

Art. 19. Cuando se trate de informaciones que han de practicarse fuera del Principado, se podrá proceder por medio de exhortos y por la vía diplomática, bajo el pié de la reciprocidad.

PAÍSES BAJOS.

Convenio de extradición entre España y los Países Bajos, firmado en el Haya el día 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradición de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Teitez Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con placa de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etc., etc. Su Gentil-hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos; y S. M. el Rey de los Países Bajos al Baron Guillermo de Aecchenen de Rell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase d la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc., etc., su Gentil-hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smielt, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc., etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes: